



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

D.E.I.P. de Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08 001 33 31 006 2015 00417 00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	José Ignacio Moreno Álvarez y otros.
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Fiscalía – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Electricaribe.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

1.- El señor José Ignacio Moreno Álvarez, la señora Pilar de las Mercedes Álvarez Acosta y Angie Melissa Estrada Álvarez, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de Nación – Rama Judicial – Fiscalía – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Electricaribe.

2.- Mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2015, este Despacho Judicial resolvió admitir la demanda de la referencia, notificándose al demandado.

3.- A través de auto calendado 28 de noviembre de 2016, se fijó audiencia inicial, la cual se celebró el día 24 de enero de 2017, a las 02:15 p.m., en la cual se decretaron pruebas documentales.

4.- En auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se dio por terminado el periodo probatorio y se ordenó la presentación de alegatos, siendo proferida sentencia el 30 de septiembre de 2019.

5. - El apoderado judicial de la Rama Judicial, y de la Fiscalía General de la Nación, interpusieron recurso de apelación contra el fallo de 30 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Según lo señalado en el inciso tercero del artículo 192 CPACA, el cual preceptúa:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Previa concesión del recurso de apelación, se fijará como día y hora de celebración de dicha audiencia el 16 de diciembre de 2019 a las 3:00 p.m.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑÁLASE** el día 16 de diciembre de 2019, a las 3:00 p.m. como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, para tales efectos se indica a las partes que deben comparecer a la sede de este Juzgado ubicado en la Calle 38 No. 44 Esquina, Edificio Antiguo TELECOM, Primer Piso, con el fin de indicar el lugar de realización.

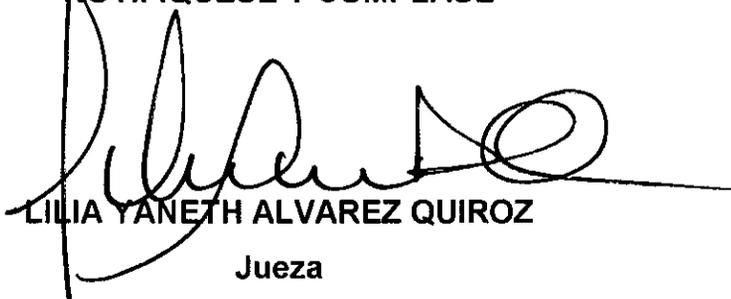
**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a los apelantes que no de asistir a esta audiencia, se declarará desierto el recurso, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 192 de la norma en cita.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**TERCERO: REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandada para que al momento de asistir a la audiencia, si es procedente por el asunto y el medio de control, aporten a este proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**  
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 61 DE HOY 20/11/2019 A LAS 08:00  
am  
GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

